



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 204-2009-CAÑETE

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODECMA número doscientos cuatro guión dos mil nueve guión Cañete seguida contra Iván Eduardo Sánchez Rivas por su actuación como Secretario de Juzgado Mixto de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número cuarenta y nueve expedida con fecha doce de enero de dos mil diez, de folios trescientos noventa y seis a cuatrocientos trece; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, revisados los actuados se aprecia que mediante resolución número dos de fecha veinte y ocho de marzo de dos mil ocho, obrante de folios sesenta y cinco a sesenta y siete, se abrió investigación contra el servidor judicial Iván Eduardo Sánchez Rivas, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete, imputándosele inconducta funcional al haber infringido sus deberes, señalándose en el quinto considerando de la citada resolución que: *"... del análisis de lo actuado en la presente investigación, fluye que el servidor judicial Iván Eduardo Sánchez Rivas (...) habría hecho firmar al Magistrado Jorge Villanueva Pérez, la resolución del treinta y uno de enero, en el mes de febrero, que concede medida cautelar, pero que había sido adulterada exprofesamente en su recepción, sin percatarse que ese escrito había sido presentado el primero de febrero, pero que habría sido adulterado (...) en tanto se le asigna como nueva fecha de recepción el treinta de enero del año en curso..."* **Segundo:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, cuando se producen los supuestos de responsabilidad señalados en la ley, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar las conductas disfuncionales. **Tercero:** Que, según los alcances de lo dispuesto por el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades de la Administración está regida por una serie de principios esenciales¹, todos ellos dirigidos a sustentar de un lado, la seguridad jurídica, y de otro, el respeto de los derechos fundamentales de los administrados que la Constitución Política ampara, así como son reconocidos en los Tratados internacionales vigentes en el país, y con desarrollo en el texto constitucional; en ese orden, y teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación se habrían producido en el mes de febrero de dos mil ocho, corresponde determinar previamente la norma aplicable al caso (*en cumplimiento al Principio de Irretroactividad y Retroactividad Benigna de la norma*), pues a partir del siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, que

¹ Principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad y retroactividad benigna de la norma, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION ODECMA N° 204-2009-CAÑETE

en su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocado en la precitada resolución número dos. **Cuarto:** Que, al respecto, cabe señalar que la norma invocada ~~si bien se encuentra derogada por la Ley de la Carrera Judicial, los casos de responsabilidad disciplinaria descritos en la derogada, se encuentran señalados en la norma vigente en los artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, sin cambio sustancial en relación al caso materia de Investigación, pero con mayor precisión que la norma anterior; consecuentemente, en aplicación del Principio de Irretroactividad de la norma corresponde aplicar al presente caso, las normas que estuvieron vigentes al momento de ocurridos los hechos. **Quinto:** Que, en cuanto a los cargos imputados al servidor judicial investigado, de autos se advierte que por informe presentado con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho por el Juez Titular del Juzgado Mixto de Mala, doctor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, se pone en conocimiento de la entonces Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cañete lo ocurrido respecto a la presentación y tramitación en el Expediente número dos mil siete guión doscientos diez de la medida cautelar dentro del proceso, presentada por doña Nélide Marta Espinoza Sánchez de Molina en representación de Peregrina Rubiría Sánchez Girado, la cual fue concedida mediante resolución rubricada con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho; no obstante haber sido presentada con fecha uno de febrero de ese año; fecha en que el juez suscriptor se encontraba de vacaciones, apareciendo la adulteración en la fecha de su recepción, según el sello consignado en dicho escrito, que contiene coloración distinta a la que aparece en su demás contenido. **Sexto:** Que, lo señalado por el mencionado magistrado se sustenta en el informe, que a su vez le diera la asistente judicial del Juzgado Orfelinda Mariluz Díaz Tupiño, quien fue la persona que recibió con fecha uno de febrero de dos mil ocho el escrito de medida cautelar ante la ausencia del encargado de la Mesa de Partes, precisando dicha servidora en su declaración personal contenida en el acta de folios doscientos doce a doscientos catorce, que recibió dicho escrito en la fecha indicada en el, verificando las tasas judiciales y colocando con lápiz la cantidad de tasas y su valor en la parte superior del escrito, así como el sello de recepción de Mesa de Partes; indicando también que la fecha que aparece en el escrito cautelar que se le pone a la vista (treinta de enero de dos mil ocho) no es la misma fecha en que fue recepcionado (uno de febrero de dos mil ocho, y los vouchers que se le presentan si bien son los mismos al tener la fecha uno de febrero, consignada por el Banco de la Nación, no tenían los borrones que ahora presentan. **Sétimo:** Que, del escrito de descargo presentado por el servidor investigado, que corre a folios ochenta y nueve a noventa y dos, se advierten los siguientes argumentos de defensa: a) Que la medida cautelar ingresó directamente por Mesa de Partes y fue recepcionada por doña Orfelinda Mariluz Díaz Tupiño, quien se desempeñó como auxiliar judicial de la Secretaría a su cargo, en Mesa de Partes; y, como asistente de juez, sin ninguna disposición de la Presidencia de la Corte Superior, siendo en Mesa de Partes donde ingresan todos los documentos dirigidos al juzgado asignándoles la fecha y número~~



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 03, INVESTIGACION ODECMA N° 204-2009-CAÑETE

correspondiente, b) Que no es verdad que haya sorprendido al juez haciéndolo firmar la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, sin que el magistrado haya podido leerla; y que su accionar se encontraba enmarcado en lo dispuesto por el inciso dieciocho del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y c) Que a la presentación de una medida cautelar se sigue un procedimiento, siendo primeramente calificada por el juez y una vez calificada, se procede a redactar la resolución dispuesta por el juez. **Octavo:** Que, efectuado el análisis respectivo y la compulsión de los medios probatorios obrantes en autos, corresponde afirmar que la adulteración en la fecha de recepción del escrito de medida cautelar presentado por la parte demandante en el Expediente número dos mil siete guión doscientos diez guión CI, que se tramita ante el Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se encuentra plenamente acreditado con el Informe Pericial de Grafotecnia elaborado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, que corre de folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cinco; lo que lleva a concluir que el mencionado escrito de medida cautelar fue presentado con fecha uno de febrero de dos mil ocho, siendo adulterada su fecha para que aparezca como ingresado el treinta de enero de dos mil ocho; situación que se corrobora con el registro de ingresos cuya copia corre de folios dos a cuatro, y con la declaración de la servidora Orfelinda Mariluz Díaz Tupiño. **Noveno:** Que, la no existencia de disposición alguna proveniente de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete respecto a la designación de la citada servidora Díaz Tupiño, no desvirtúa su versión, por cierto probada, brindada respecto a la fecha de presentación del escrito de medida cautelar y su posterior adulteración; por lo tanto, el cuestionamiento del servidor judicial investigado no resulta amparable; por otro lado, de folios ciento seis a ciento diez, corre el informe de descargo presentado por el Juez del Juzgado Mixto de Mala, Jorge Alfredo Villanueva Pérez, quien en el quinto punto de su escrito manifiesta: *"... Dentro de este contexto el Secretario de Juzgado Civil por aquel entonces don Iván Eduardo Sánchez Rivas, me pone a la vista con otros expedientes, la medida cautelar que origina la presente investigación. Si mal no recuerdo, recibí una explicación somera de los alcances del concesorio de la medida cautelar poniéndome a la vista el proyecto de resolución que me había traído expresamente el indicado servidor y luego de un análisis rápido rubiqué la indicada resolución ..."*, versión que lleva a colegir que el servidor investigado habría sorprendido al magistrado en mención, haciéndole firmar una resolución que por la fecha en que debía de emitirse, no correspondía que fuera suscrita por aquel, dado que a partir del uno de febrero de dos mil ocho se encontraba haciendo uso de su derecho vacacional; siendo así, se explica la adulteración realizada en la fecha de recepción de la medida cautelar, pues con ello se perseguía que dicha medida cautelar sea resulta por el Juez Villanueva Pérez, conforme así se produjo; no obstante que a él no le correspondía resolver la misma. **Décimo:** Que, en el presente caso, contrariamente a lo manifestado por el servidor investigado, no se encuentra en debate el procedimiento ni la calificación de la medida cautelar que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, INVESTIGACION ODECMA N° 204-2009-CAÑETE

realiza el Juzgado Mixto de Mala desde su presentación en la Mesa de Partes, sino específicamente la adulteración de la que fue objeto el escrito de medida cautelar presentado en el Expediente número dos mil siete guión doscientos diez guión CI, ~~para que sea resuelta~~ por el magistrado Villanueva Pérez, como se produjo; ~~adulteración~~ que de acuerdo a los medidos probatorios actuados y mencionados precedentemente, resulta atribuible al servidor investigado Iván Eduardo Sánchez Rivas, toda vez que en su condición de secretario a cargo del indicado expediente, fue quien recibió el escrito de medida cautelar luego de ser recepcionado por Mesa de Partes, debiendo señalarse que también fue él quien al elaborar el proyecto de resolución número uno, consignó como fecha "treinta y uno de enero de dos mil ocho" (véase folio treinta y dos), consignando similar fecha en el acta de legalización de firma obrante a folio treinta y uno, cuando ello no correspondía a la realidad, pues si la medida cautelar fue presentada el uno de febrero de dos mil ocho, la legalización de firma como acto personalísimo de la solicitante no pudo producirse un día antes; siendo bajo su control o dominio en que se produjera la adulteración mencionada, incurriendo por tanto en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el Inciso seis y once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Décimo primero:** Que, así también se advierte que el investigado mediante formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo presentado el veinte y dos de junio de dos mil diez ante la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señala que con fecha veinte y tres de marzo de ese año interpuso excepción de prescripción ante la Oficina de Control de la Magistratura, y ante la inacción se acogió al silencio administrativo negativo, dando por denegado y apelando dicha resolución ficta; por lo que, habiendo transcurrido el plazo de ley, solicita su incorporación como secretario judicial documento que guarda relación con su escrito de aplicación de silencio administrativo negativo presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura el catorce de mayo de dos mil diez, y remitido a este despacho el veinte y uno de junio del presente año. **Décimo segundo:** Que, al respecto, cabe precisar que de la revisión del cuaderno principal se advierte que su excepción de prescripción deducida ante la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veinte y cinco de marzo del año en curso, fue resuelta mediante resolución número cincuenta de fecha veinte nueve de marzo de dos mil diez, declarándose infundada, señalando como fundamento de lo resuelto, el que mediante resolución número cuarenta y nueve de fecha doce de enero del año en curso, la Jefatura Suprema del Órgano de Control emitió pronunciamiento proponiendo ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga al servidor judicial recurrente la medida disciplinaria de destitución; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la procedencia del silencio administrativo negativo y a su reincorporación como secretario judicial de este Poder del Estado. **Décimo tercero:** Que, habiéndose acreditado que el servidor investigado ha incurrido en los hechos a que se contraen los cargos descritos en el artículo doscientos uno, numerales uno y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes a la fecha en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, INVESTIGACION ODECMA N° 204-2009-CAÑETE

que se produjeron los hechos investigados, los cuales establecen que existe responsabilidad disciplinaria: " ... 1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley; (...) 6.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo...". **Décimo cuarto:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del servidor investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidos por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial, corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo deducido por el auxiliar jurisdiccional Iván Eduardo Sánchez Rivas, y a su solicitud de reincorporación como secretario judicial. **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor judicial Iván Eduardo Sánchez Rivas, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Mala, Corte Superior de Justicia de Cañete. **Tercero:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/jnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General